

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR EMPRESA NACIONAL DEL
PETRÓLEO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA

RES. EX. N°3/ROL F-054-2023

SANTIAGO, 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N°1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-054-2023

1. Con fecha 26 de octubre de 2023, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se instruyó el procedimiento sancionatorio Rol F-054-2023, mediante la formulación de cargos contenida en la **Resolución Exenta N° 1/Rol F-054-2023** (en adelante, "Formulación de Cargos") a Empresa Nacional del Petróleo (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular del proyecto **Complejo Industrial Gregorio**, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.



2. Dicha Formulación de Cargos, fue notificada mediante carta certificada, el día 26 de octubre de 2023, según consta en la respectiva acta cargada en expediente.

3. El 23 de noviembre de 2023, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”), a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas junto a sus anexos respectivos. Con la misma fecha, ENAP presentó antecedentes en respuesta al requerimiento de información formulado en el Resuelvo VII de la Resolución Exenta N° 1/Rol **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

4. Mediante la **Resolución Exenta N°2/F-054-2023**, de fecha 19 de febrero de 2024, se formularon observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, otorgándole un plazo de 8 días hábiles a la titular para que las recogiera en un texto refundido. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada de Correos de Chile, la cual ingresó a la sucursal del domicilio de la empresa, el día 22 de febrero de 2024, según consta en N° de Seguimiento 1179100721166.

5. Finalmente, con fecha 6 de marzo de 2024, la empresa presentó dentro del plazo un Programa de Cumplimiento Refundido con el objeto de subsanar las observaciones levantadas en la Resolución Exenta N°2/F-054-2023. Entre otros documentos, se acompaña una nueva versión del documento titulado “Informe de Análisis y Estimación de Efectos Cargo N°1, N°2 y N°3 Res. Ex. N°1/Rol F-054-2023” preparado por GP Consultores Ltda., de marzo de 2024 (en adelante, el “Informe de Efectos”).

6. En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis, se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

7. Por lo tanto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

8. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84- 2022, de 23 de octubre de 2023, así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

9. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al PDC refundido propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento. Asimismo, se hace presente que el PDC Refundido propuesto por el titular cumple los estándares establecidos en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por Infracciones tipo a las Normas de Emisión de Riles³ (en adelante “Guía PDC de Riles”).

10. En el presente procedimiento, se imputaron –a través de la Formulación de Cargos– un total de **tres cargos** por hechos constitutivos de infracción al artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales:

10.1 **Cargo N°1:** Incumplimiento de frecuencia en el reporte del parámetro Caudal (noviembre 2021).

10.2 **Cargo N°2:** Incumplimiento de reporte de remuestreos frente a la superación del parámetro Índice Fenol: octubre (2021); diciembre (2022)

10.3 **Cargo N°3:** Superación del límite máximo del parámetro Índice Fenol: febrero, junio, julio, agosto, septiembre, octubre (2021); octubre (2022)

11. Las infracciones imputadas en los cargos N° 1, N°2 y N°3 fueron clasificadas como **leves**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que prescribe que “[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medidas obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

A. INTEGRIDAD

12. El criterio de integridad, establecido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, asegura que el PDC contenga acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

13. En cuanto a la primera parte de este criterio, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos; en el presente procedimiento sancionatorio se formularon 3 cargos,

³ <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



proponiéndose por el titular –en su Programa de Cumplimiento– un total de 12 acciones. Dentro de éstas, **nueve acciones** corresponden a las obligatorias requeridas por esta Superintendencia en la Guía PDC de Riles; **y una**, constituye la acción adicional propuesta por el titular considerando que, en la FDC, no fue posible descartar la existencia de efectos negativos.

14. De conformidad a lo señalado, y sin perjuicio del análisis relativo a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido el criterio de integridad respecto de esta dimensión **cuantitativa**.

15. Por su parte, el segundo aspecto de este criterio consiste en analizar si **el programa de cumplimiento incluye acciones y metas que se hagan cargo de los efectos derivados de los hechos infraccionales imputados**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁴, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

16. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁵. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

17. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

A.1. Efectos negativos vinculados al incumplimiento de frecuencia en el reporte del parámetro Caudal durante noviembre 2021

18. De acuerdo con el PDC, el Informe de Efectos concluyó lo siguiente respecto al hecho infraccional N°1: “*No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo, para el parámetro Caudal, esto no se considera para la generación de efectos negativos por tratarse de faltas formales y, en consecuencia, el titular no deberá incorporar nuevas acciones al Programa de Cumplimiento*”.

19. Al respecto, este servicio estima adecuada la descripción de dichos efectos por cuanto no resulta posible vincular directamente dicha omisión –el hecho de haber reportado el parámetro caudal con una frecuencia inferior a la exigida en la RPM (se reportó 27 de 30 días) – con una afectación al cuerpo receptor que recibe la descarga de dicho caudal, ni –consecuentemente– a la salud de las personas, máxime si no se cuenta con antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior no obsta a que, por ejemplo, se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual se entenderá subsanado, para este caso particular, con las acciones comprometidas en el PDC.

⁴ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁵ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



20. Por último, cabe a ver presente que, si bien se estima adecuada la descripción otorgada, ésta será corregida de oficio con el objeto de ajustarlo a los estándares vigentes relativos a la consideración de los efectos negativos para hallazgos asociados a falta de información.

A.2. Efectos negativos vinculados al incumplimiento de reporte de remuestreos del parámetro Índice Fenol durante octubre 2021 y diciembre 2022.

21. De acuerdo con el PDC, el Informe de Efectos concluyó lo siguiente respecto al hecho infraccional N°2: *"No reportar los remuestreos según lo establecido en su programa de monitoreo y/o norma de emisión, para el parámetro Índice fenol, esto no se considera para la generación de efectos negativos por tratarse de faltas formales y, en consecuencia, el titular no deberá incorporar nuevas acciones al Programa de Cumplimiento"*.

22. Al respecto, este servicio estima adecuada la descripción de dichos efectos por cuanto no resulta posible vincular directamente dicha omisión –el hecho de no haber reportado en dos oportunidades el remuestreo respectivo del Índice Fenol– con una afectación al cuerpo receptor al cual se descargan los Riles generados por Complejo Industrial Gregorio, ni -consecuentemente- a la salud de las personas, máxime si no se cuenta con antecedentes que permitan determinar aquello. Lo anterior no obsta a que, por ejemplo, se pueda generar a una limitación a la capacidad fiscalizadora de la SMA, lo cual se entenderá subsanado, para este caso particular, con las acciones comprometidas en el PDC.

23. En el mismo sentido que respecto al Cargo N° 1, cabe hacer presente que, si bien se estima adecuada la descripción otorgada, ésta será corregida de oficio con el objeto de ajustarlo a los estándares vigentes relativos a la consideración de los efectos negativos para hallazgos asociados a falta de información.

A.3. Efectos negativos vinculados a la superación del parámetro Índice Fenol durante los meses de febrero y junio a octubre del año 2021; y, octubre de 2022.

24. Cabe recordar que, según lo concluido preliminarmente en el considerando 20° de Formulación de Cargos, y sobre la base de la magnitud, recurrencia, persistencia y característica del parámetro superado, no resultaba posible descartar *"una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste"*.

25. Sin embargo, mediante el análisis contenido en el Informe de Efectos, y sintetizado en el PDC, ENAP descarta la configuración de efectos negativos en el cuerpo receptor como consecuencia de las superaciones de Índice Fenol, fundado principalmente en los siguientes argumentos: (i) El efluente es descargado fuera de la Zona de Protección Litoral, a 275 metros de la costa, donde el océano tendría gran capacidad de dilución; (ii) En el cuerpo receptor no existirían proyectos vinculados a recursos bentónicos; y, específicamente dentro del área de influencia del proyecto, no existirían zonas críticas o áreas



sensibles; y (iii) De acuerdo con las mediciones realizadas en estaciones del Plan de Vigilancia Ambiental (en adelante, “PVA”) vinculado al proyecto, el parámetro Índice Fenol presenta un valor inferior al límite de detección, y al máximo permitido para dicho parámetros, por lo que no se afectaría la calidad del agua marina como consecuencia de las superaciones.

26. Respecto a los primeros fundamentos del Informe de Efectos, referidos a la capacidad de dilución evidenciada en el punto de descarga, el Informe de Efectos efectúa una revisión del documento “Estudio Oceanográfico para disposición de RILes en Gregorio” (diciembre 2006), el cual fue presentado como anexo a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Normalización del Sistema de Tratamiento de RILes Complejo Industrial Gregorio”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°062 del 05 de abril de 2007, (“RCA N°62/2007”). Dicho informe *“realiza un estudio para evaluar la capacidad de dispersión y dilución que posee el cuerpo de agua receptor”* respecto a una serie de variables que conducen a concluir que tanto bajo las mejores condiciones de la marea (llenante) como las más desfavorables (vacante), se genera una dispersión de los contaminantes: éstos son desplazados desde su punto de origen hacia -respectivamente- el suroeste, relativamente rápido; o hacia el noreste, de forma gradual. En síntesis, ninguno de estos escenarios favorecería una acumulación de contaminantes *frente* a terminal Gregorio o en sus costas.

27. Por otra parte, tal como se señala en el Informe de Efectos, de la revisión de proyectos calificados ambientalmente en la comuna de Gregorio y que se encuentran vinculados al sector pesquero, el establecimiento más cercano al punto de descarga –ubicado a aproximadamente a 23 kilómetros– corresponde a un centro de cultivo de mitílidos denominado Caleta Esperanza, Bahía Inútil, sector al cual no alcanzarán a arribar los contaminantes descargados por ENAP. En efecto, mediante trazabilidad con Rodamina, se detectó que el máximo desplazamiento alcanzado por los contaminantes descargados desde ENAP, previo a su desaparición, alcanza 280 metros aproximadamente, permitiendo estimarse la gran capacidad de dispersión y dilución del cuerpo de agua; ello fue registrado durante la campaña de medición realizada en marzo de 2021, ejecutada conforme al Programa de Vigilancia Ambiental (“PVA”) exigido a ENAP en la RCA N°62/2007.

28. Por último, de acuerdo con las mediciones efectuadas a la columna de agua, en el contexto del PVA de la RCA N° 62/2007, la concentración del parámetro Índice Fenol en las estaciones de monitoreo denominadas E1, E2, E3 y E4, arrojaron valores que se encontraban bajo el límite de detección de la prueba analítica, con lo cual –es posible concluir- disminuye aún más la probabilidad de afectación al medio marino o a la salud de las personas como consecuencia específica de las superaciones asociadas al cargo N°3. Cabe advertir que el Informe de Efectos, así como el segmento de Descripción de Efectos Negativos del PDC, alude a que este límite es, además, inferior al límite máximo permitido por la Norma de Emisión, lo cual deberá ser reemplazado en el PDC –según se corregirá de oficio– y eliminado del Informe de Efectos, por cuanto el cumplimiento de los límites de la Norma de Emisión, en cuanto miden el efluente en la descarga, no constituyen un indicador idóneo para descartar efectos negativos en el cuerpo receptor.

29. Ahora bien, sin perjuicio de que la titular presentó los antecedentes destinados a descartar efectos negativos como consecuencia de las superaciones de Índice Fenol, según se expuso previamente, ésta ofreció la acción ID 7, destinada a



hacerse cargo del abatimiento del parámetro excedido, previo a la descarga: *“Instalar filtros de carbón activado en sistema de tratamiento de RILes del Complejo Industrial Gregorio”*.

30. En consecuencia, se estima que **el titular da cumplimiento al criterio de integridad**, debido a que compromete acciones para la totalidad de los cargos N°1, N°2 y N°3. Asimismo, aun cuando descarta efectos negativos generados como consecuencia de las superaciones al Índice Fenol (Cargo N°3), ENAP propone la acción ID 7, que se encuentra asociada a tales superaciones, y que se detallará y analizará en el capítulo II.B de esta resolución, junto con el resto de las acciones. Por tanto, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, el programa de cumplimiento **cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos**.

B. EFICACIA

31. El criterio de eficacia, establecido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, está orientado a que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

B.1. Acciones asociadas a al Cargo N°1, esto es, el incumplimiento de frecuencia en el reporte del parámetro Caudal (noviembre 2021).

32. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 1. Plan de acciones del cargo N° 1

Acción N° 1 (Ejecutada)	Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo establecido en Resolución Exenta SMA N°335, de 19 de marzo de 2018 - Planta de Tratamiento de RILes Gregorio.
Acción N° 2 (Por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo de la Planta de Tratamiento de RILes Gregorio.
Acción N° 3 (Por ejecutar)	Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, de acuerdo con la frecuencia exigida en la RPM.

33. En primer lugar, se observa que las **acciones N° 1, 2 y 3 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** por cuanto ENAP compromete las medidas necesarias para asegurar que el reporte de los monitoreos de efluente se realice bajo la frecuencia exigida en la Resolución Exenta N°335, de 19 de marzo de 2018, dictada por esta Superintendencia, que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos generada por Complejo Industrial Gregorio (en adelante, “RPM N°335/2018”). La acción N°3, al mismo tiempo, permitirá verificar la adecuada implementación de las acciones 1 y 2.



34. En cuanto a la segunda parte del requisito de eficacia, y según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, no se han identificado efectos negativos asociados al cargo N°1, por lo que no procede el compromiso de acciones orientadas en tal sentido.

35. En consecuencia, esta Superintendencia estima que las acciones **N° 1, 2 y 3**, son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento ambiental, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia. Lo anterior, no obstante, a las correcciones de oficio que se indicarán en este acto administrativo.

B.2. Acciones asociadas al Cargo N°2, esto es, el incumplimiento en el reporte de remuestreos ante la superación del parámetro Índice Fenol: octubre (2021); diciembre (2022)

36. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 2. Plan de acciones del cargo N° 2

Acción N°4 (Ejecutada)	Elaborar y ejecutar un Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo establecido en Resolución Exenta SMA N°335, de 19 de marzo de 2018 - Planta de Tratamiento de RILes Gregorio.
Acción N° 5 (Por ejecutar)	Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo de la Planta de Tratamiento de RILes Gregorio.
Acción N° 6 (Por ejecutar)	En caso de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión.

37. En primer lugar, se observa que las **acciones N° 4, 5 y 6 están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida** por cuanto ENAP compromete las medidas necesarias para asegurar que, ante la detección de superaciones a cualquiera de los parámetros establecidos en RPM N°335/2018, encomendará los remuestreos respectivos para reportarlos dentro del plazo correspondiente. La acción N°6, al mismo tiempo, permitirá verificar la adecuada implementación de las acciones N°4 y N° 5.

38. En cuanto a la segunda parte del requisito de eficacia, y según lo expuesto a propósito del criterio de integridad, no se han identificado efectos negativos asociados al cargo N°2, por lo que no procede el compromiso de acciones orientadas en tal sentido.

39. En consecuencia, esta Superintendencia estima que las acciones **N° 4, 5 y 6** son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento ambiental, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia.



B.3. Acciones asociadas al Cargo N°3, esto es, la superación del límite máximo del parámetro Índice Fenol durante febrero, junio, julio, agosto, septiembre, octubre (año 2021); y octubre (año 2022)

40. El plan de acciones propuesto por el titular respecto de este cargo es el siguiente:

Tabla 3. Plan de acciones del cargo N° 3

Acción N°7 (en ejecución)	Instalar filtros de carbón activado en sistema de tratamiento de RILes del Complejo Industrial Gregorio.
Acción N°8 (Por ejecutar)	No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente.
Acción N° 9 (Por ejecutar)	Realizar un monitoreo mensual adicional del parámetro índice de fenol, los cuales serán reportados en plataforma Ventanilla Única (RETC).
Acción N° 10 (Por ejecutar)	Realizar mantenimiento de las instalaciones del Sistema de RILes.
Acción N°11 (Por ejecutar)	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.
Acción N°12 (Por ejecutar)	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC.

a) Análisis de las acciones para el retorno al Cumplimiento

41. Se observa que las **acciones N°8, N°9 y N°10** están orientadas al retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida respecto del hecho infraccional N°3, por cuanto se comprometen las medidas necesarias para garantizar que los parámetros establecidos en la RPM N°335/2018 no superarán los límites establecidos en dicho instrumento y en el D.S. N°90/2000. Aún más, dichas acciones corresponden a aquellas comprometidas para la superación de parámetros, de acuerdo con el listado de acciones pre establecido en la Guía PDC de Riles y, por ende, se consideran eficaces para mitigar las superaciones.

42. Por su parte, las acciones **N°11 y N°12**, son acciones obligatorias vinculadas a la carga y reportabilidad del Programa de Cumplimiento, transversales a éste, de modo tal que se considerarán eficaces para la finalidad de dar seguimiento a las acciones comprometidas en dicho instrumento.

43. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones N°8, 9, 10, 11 y 12 son adecuadas y suficientes para lograr el retorno al cumplimiento, satisfaciendo en consecuencia el criterio de eficacia, lo cual no obsta, a que se instruyan correcciones de oficio en este acto administrativo.



b) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir los efectos que concurren

44. En el contexto del análisis del criterio de integridad, se explicó que el PDC reconoce efectos negativos derivados de los hechos infraccionales consistentes en superaciones del parámetro Índice Fenol, y que los antecedentes presentados por ENAP conducen a su descarte, según se analizó en los considerandos 26°, 27° y 28° de la presente resolución. Sin perjuicio de haberse descartado tales efectos, ENAP ofreció la acción N°7.

45. Particularmente, ENAP propone ejecutar el tratamiento terciario de su sistema, consistente en la instalación de 2 filtros de carbón activado (acción N°7) que se emplea para remover mercurio, con la finalidad de obtener una remoción efectiva de hidrocarburos totales y fenoles contenidos en las aguas del efluente; en el Informe Técnico acompañado al PDC, a modo referencial, se especifica las pruebas efectuadas con diversos tipos de carbón activado, concluyéndose que el producto denominado SGL 8x30, permite un 97,5% de remoción de Índice Fenol, lo cual se estima altamente eficaz para los fines pretendidos. Cabe recordar que, si bien los filtros de carbón activado forman parte del proyecto “Actualización del Sistema de Tratamiento de Riles en Complejo Industrial Gregorio”, aprobado mediante la RCA N°78/2021, éstos fueron implementados recién el año 2023, según se acredita con las respectivas órdenes de compra, facturas carta de adjudicación y costos de implementación. Por ende, las acciones propuestas se ejecutaron con posterioridad a los hechos infraccionales.

46. En conclusión, esta Superintendencia estima que las acciones **N°7, N°8, N°9 y N°10** cumplen con el criterio de eficacia, pues permiten lograr un adecuado retorno al cumplimiento (N°8, 9 y 10), así como eliminar, contener y reducir los efectos generados por el hecho infraccional N°2 (N°7), sin perjuicio de las correcciones de oficio que procedan y que se especificarán en esta resolución.

C. VERIFICABILIDAD

47. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

48. En este punto, cabe señalar que el titular en el PDC ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

49. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC Refundido presentado por ENAP cumple el criterio de verificabilidad, en



tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

50. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

51. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que, mediante el instrumento presentado, ENAP intentara eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones propuestas resulten dilatorios.

III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

52. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, cabe hacer presente que algunos segmentos establecidos en la Guía PDC de Riles deberán ajustarse a lo que se señalará, de acuerdo con cada uno de los hechos imputados.

A. Correcciones asociadas al Cargo N° 1 y al Cargo N°2

53. En el segmento Efectos Negativos, asociados a los hechos infraccionales N°1 y N°2, se reemplaza la actual **descripción de efectos** por la siguiente: “De acuerdo con el Informe de Efectos, acompañado en el Anexo 1, la presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento”, eliminándose alusiones a “falta formal”.

54. Las acciones ID 3 e ID 6, asociadas a los hechos infraccionales 1 y 2, respectivamente, se corrigen en el sentido de **eliminar el costo indicado para cada una de ellas**, estableciéndolo en \$0, ya que las acciones consistentes en reportar los parámetros según frecuencia de RPM y de ejecutar los remuestreos cuando se superare algún parámetro de la Norma de Emisión, constituyen obligaciones que la titular debe ejecutar en cumplimiento de la normativa vigente y no pueden considerarse como un gasto adicional en que deba incurrir la titular como parte del Programa de Cumplimiento.

B. Observaciones Específicas – Cargo N°2



55. La acción *"No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente"*, se corrige en los sentidos que pasan a explicarse a continuación.

56. En relación con los segmentos asociados a **Efectos Negativos y su forma de ser subsanados**, se corrige lo siguiente.

56.1. De acuerdo a lo señalado en el considerando 28º del presente acto, en el segmento Efectos Negativos, se debe reemplazar la siguiente expresión del párrafo 3: *"y por lo tanto, menor al límite máximo permitido para este parámetro, por lo que no se estaría afectando la calidad del cuerpo receptor de las descargas de los RILes tratados por ENAP"*, por la siguiente: *"lo cual disminuye aún más la probabilidad de afectación al medio marino o a la salud de las personas como consecuencia específica de las superaciones asociadas al cargo N°3, considerando la velocidad de dilución acreditada respecto del cuerpo receptor"*.

56.2. Por otra parte, dado que ENAP ha propuesto una acción adicional que permite afrontar eventuales efectos negativos, aun cuando se hayan descartado, se debe incorporar lo siguiente en el segmento *"Forma en que se eliminan y reducen los efectos (...)"*: *"Sin perjuicio de haberse descartado la configuración de efectos negativos, se propone la acción ID 7 como acción adicional para hacerse cargo de las superaciones de Índice Fenol imputadas"*.

57. En la **Acción ID 8**, consistente en *"No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente"*, se corrige en los siguientes sentidos:

57.1. Dado que la Acción ID 7, asociada a efectos negativos, se encontraría ejecutada, **el PLAZO de 6 meses** actualmente considerado, deberá computarse desde el término de las acciones de mantención del sistema de tratamiento de RILes, establecido en 2 meses desde la notificación de la resolución aprobatoria del PDC; y no, desde los 3 meses.

57.2. **Se elimina el COSTO** señalado en el PDC, estableciéndolo en \$0, ya que la no superación de parámetros se cumplirá como consecuencia de la ejecución de acciones ID 7 e ID 9, las que tienen costos asociados, de modo tal que el hecho de no superar no se considera, por sí solo, como un gasto adicional en que deba incurrir la titular en el contexto de la ejecución del Programa de Cumplimiento.

58. Respecto de la **acción ID 9**, consistente en *"Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)"*, cuyo plazo es de **carácter permanente**, se reemplaza el **PLAZO** de 9 meses por 8 meses, contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, dado que ya no se considerarán 3 meses para ejecución de acciones asociadas a efectos negativos.

59. Respecto de la **acción ID 11**, consistente en *"Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final,* **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



“todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)”, se corrige el **PLAZO** de 10 meses por 9 meses, contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, dado que ya no se considerarán 3 meses para ejecución de acciones asociadas a efectos negativos.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

REFUNDIDO PRESENTADO POR EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO, con fecha 6 de marzo de 2024.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los términos señalados en la parte considerativa de este acto.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS presentados junto al Programa de Cumplimiento Refundido, en el presente procedimiento sancionatorio.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-054-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR QUE EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO DEBERÁ CARGAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que Empresa Nacional del Petróleo deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados **dentro del plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del



PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>

VII. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$ 877.528.000**

VIII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

IX. HACER PRESENTE A EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-054-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

X. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XI. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total del Programa de Cumplimiento fijado por esta Superintendencia corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **9 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR A EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/JCP/FTM

Carta Certificada:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- Empresa Nacional del Petróleo, Av. Apoquindo N° 2929, Piso 5, Las Condes, Región Metropolitana

C.C.

- Jefe Oficina Regional SMA, Región de Magallanes y la Antártica Chilena

Rol F-054-2023

